

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-003-2014-00719-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA en providencia del 19 de enero de 2024, que confirmó la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1º de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00172-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 18 de julio de 2023 y notificado por estado el día 19 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1° de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00336-00

Como quiera que de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación por la suma total de \$1.010.385.181,95, con corte al 10 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4 del auto de fecha 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1º de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00121-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 10 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 13 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1º de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00185-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 13 de abril de 2023 y notificado por estado el día 14 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1º de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00427-00

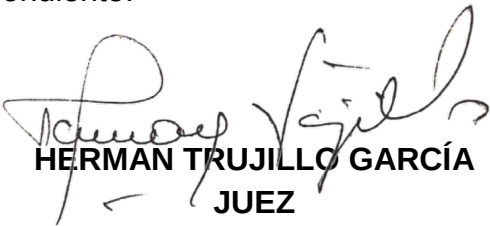
Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia adiada 08 de noviembre de 2023 y notificado por estado el día 09 siguiente, toda vez que no se aportó la *“documental que dé cuenta de su posicionamiento como contratante cumplido -pues pese a relacionarse como pruebas documentales, estos no se aportaron-; entre ellas, la relacionada a la manifestación de su voluntad para la determinación de la Notaría en que debía suscribirse la Escritura Pública, así como el “Certificado de comparecencia”, siendo ello un pacto de mutuo acuerdo como se indica en los hechos séptimo y octavo; amén que éste tópico hace relación directa con los requisitos esenciales del contrato de promesa de compraventa”*.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00442-00

ADMITASE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **MARIA OFELMA BENITEZ MESA** en contra de **FERNANDO ALFORD FORERO, MARIA CONSUELO ALFORD FORERO, MAURICIO ALFORD FORERO, SANTIAGO ALFORD FORERO, ANDRES FORERO PERILLA, CAMILA FORERO PERILLA, CAMILO FORERO RUBIO, JORGE FORERO RUBIO, JUAN MANUEL FORERO TRUJILLO** y **demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los demandados y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se

procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis. (50C-40027).

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce a CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00535-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARCOS ALBERTO HURTADO GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8026935.

1. \$ 287.211.367.00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (09 de octubre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 20.489.121.00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada especial de la parte ejecutante, a quien le fue otorgado poder por la Sociedad AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00551-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 07 de noviembre de 2023 y notificado por estado el día 08 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1º de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00597-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ZEUS CONSTRUCCIONES S.A.S. B.I.C., MONICA LILIANA JIMENEZ GÓMEZ y LUISA FERNANDA CASTRO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3003797 - 4.

1. \$ 208.333.327.00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (01 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. \$ 328.529.232.00 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

Fecha de Vencimiento	Valor Capital en Mora Cuotas
Desde el 25-03-2023	\$36.862.563
Desde el 25-04-2023	\$41.666.667
Desde el 25-05-2023	\$41.666.667
Desde el 25-06-2023	\$41.666.667
Desde el 25-07-2023	\$41.666.667
Desde el 25-08-2023	\$41.666.667
Desde el 25-09-2023	\$41.666.667
Total	\$328.529.232

2.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la

exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4. \$ 36.269.234.00 por concepto de interés de plazo o remuneratorios, consignados en el título valor base de la ejecución.

Pagaré No. 3057013- 0..

3. \$ 421.875.000.00 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (01 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. \$ 421.875.000.00 por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

Fecha de Vencimiento	Valor Capital en Mora Cuotas
Desde el 25-01-2023	\$46.875.000
Desde el 25-02-2023	\$46.875.000
Desde el 25-03-2023	\$46.875.000
Desde el 25-04-2023	\$46.875.000
Desde el 25-05-2023	\$46.875.000
Desde el 25-06-2023	\$46.875.000
Desde el 25-07-2023	\$46.875.000
Desde el 25-08-2023	\$46.875.000
Desde el 25-09-2023	\$46.875.000
Total	\$421.875.000

3.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.4. \$ 78.962.113.00 por concepto de interés de plazo o remuneratorios, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00638-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 12 de enero de 2024 y notificado por estado el día 15 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 034, fijado
Hoy 1° de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00644-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 25 de enero de 2024 y notificado por estado el día 26 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00646-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra BR INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S., CLELIA ALARCON LEMUS, ROSALBA VELASQUEZ GORDILLO y FABIAN ENRIQUE BERNAL VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2210097745.

1. \$ 583.600.748.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 2210097905.

2. \$ 87.193.614.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (06 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 1710098857.

4. \$ 158.000.000.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

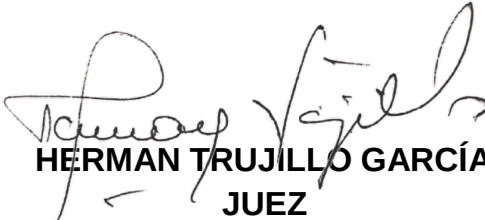
a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00648-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 06 de febrero de 2024 y notificado por estado el día 07 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00657-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO COOMEVA S.A. contra MONICA YULIETH MARTINEZ SALGADO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000659634.

1. \$ 699.999.108,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 47.903.659,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Pagaré No. 00000282620.

3. \$ 6.227.357,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$ 187.962,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Pagaré No. 00000329207.

5. \$ 23.333.332,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$ 1.217.450,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Pagaré No. 00000329244.

7. \$ 18.000.000,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$ 938.737,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Pagaré No. 00000689638.

9. \$ 9.999.999,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de noviembre del 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$ 512.870,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00690-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM GÓMEZ APONTE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9785436.

1. \$ 286.909.425,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (05 de diciembre de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 28.049.051,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00696**-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra BIG SOLUTIONS GROUP SAS, RHANDOM SAS, RAUL EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y ROBERTO JIMÉNEZ MAZO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1710100533.

1. \$ 60.000.000.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (06 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 21.317.566.00 por concepto de 2 cuotas en mora incorporadas en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 1710097064.

3. \$ 343.905.457.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (06 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 1710098857.

4. \$ 158.000.000.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados

desde momento de la presentación de la demanda (06 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

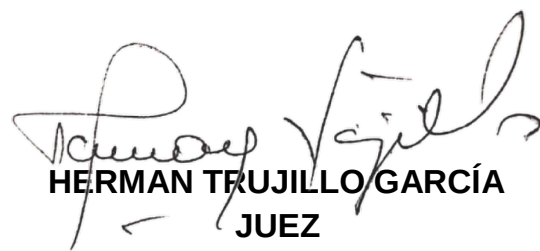
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la abogada de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00709-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL
RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00725-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALGOAP S.A.S. y EDWIN GONZÁLEZ KERGULEN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 811074.

1. \$ 246.511.192.00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 42.946.574.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10)

para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

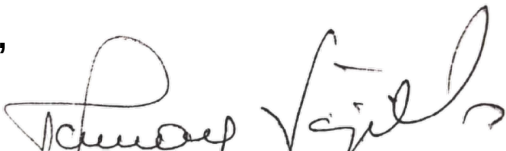


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00022-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
- 2. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².
- 3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.
- 5. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6. De ser procedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1° de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.
³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00030-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20300751, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

5. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00031**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
3. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.
4. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00032-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, que debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**² que se pretende hacer valer.

3. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo, pues tal exactitud no se tiene del acápite denominado “*Objeto de la prueba*”. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

4. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya, se requiere a la parte interesada, para que tenga en cuenta que el cuestionario debe versar sobre hechos propios de quien se cita a rendirlo, debiendo estar debidamente determinado cada cuestionamiento o hecho que se indaga con cada una de ellas.

5. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental que se pretenda hacer valer como pruebas³.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

³ Inc. 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. En lo pertinente y atendiendo a que se trata de una prueba anticipada, allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado
Hoy <u>1° de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00105-00**

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento de declararse la falta de competencia por parte del JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso, las actuaciones surtidas hasta el momento, conservarán VALIDEZ.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo día 8 del mes de mayo del año 2024, a la hora de las 10:00 a.m.

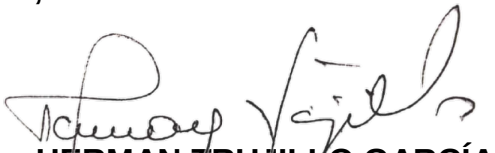
Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que

es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00106-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado que pretende actuar como tal, deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, pues ello no se evidencia del certificado aportado.
- 2. Aporte el registro civil de defunción del demandante, señor FABIO CUBILLOS LÓPEZ.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	3040115
NOMBRES	FABIO
APELLIDOS	CUBILLOS LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2023	20/12/2023

3. Igualmente indique si el proceso de sucesión del mismo ya fue aperturado, con indicación del Juzgado o Notaría respectiva y los herederos que han sido reconocidos a la fecha junto con la documental que dé cuenta de ello, quienes deben acudir en calidad de sucesores procesales.

4. Aporte nuevo poder otorgado ahora por los sucesores procesales quienes pretenden actuar en favor de la masa sucesoral del extinto FABIO

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

CUBILLOS LÓPEZ, en el cual, además, debe indicar a que estrado judicial se dirige, y la acción que se pretende incoar, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del C.G.P.

5. En el mismo sentido debe CORREGIRSE el libelo demandatorio, además, atendiendo a las circunstancias sobrevinientes, los sucesores procesales deben aclarar que su actuar es en favor de la sucesión del difunto FABIO CUBILLOS LÓPEZ.

6. Igualmente debe en el nuevo poder y en el libelo gestor individualizar plenamente a los demandados, pues de cara a los presupuestos axiológicos de la acción intentada, la indeterminación de “*personas que funjan como ocupante del inmueble*” no le es propia.

7. Toda vez que del certificado de libertad y tradición se extrae que, respecto del citado bien también fungió en vida, y en calidad de copropietaria la señora ANA DUTTY GÓNGORA MEDINA, y si lo conoce, informe al Despacho las razones por las cuales sus herederos no comparecieron a la actuación, así como si existe juicio de sucesión de aquella, estado actual y herederos reconocidos junto a la documental pertinente.

8. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653718, ahora actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Aporte el **avalúo - certificado catastral** del inmueble sobre el cuales recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

10. Ajuste las pretensiones de la demanda, de una parte, ante el reciente fallecimiento del copropietario FABIO CUBILLOS LÓPEZ y de vieja data de la señora ANA DUTTY GÓNGORA MEDINA, pues evidentemente ella no presenta poder para demandar y su derecho de propiedad no se transfiere al copropietario como se pretende indicar, así mismo debe aclararse la cuota parte de la cual se reclama su reivindicación, en todo caso recordando que una posible entrega, sería simbólica en atención de la misma particularidad.

11. Aporte el dictamen del cual se pretenden derivar los reclamados “*frutos naturales o civiles*”; al mismo deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de

quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, la cual debe estar actualizada.

Recuérdese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar ello, y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

12. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los frutos reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

13. Identifique plenamente el predio o la parte del mismo de la que se pretende su restitución, pues en el supuesto fáctico (Hecho 5) se indicó que se trata de “...uno de los apartamentos de la casa...”.

14. Aclare el sustento fáctico de cara al fundamento axiológico de la acción ejercida, pues la calidad que se arroga a los demandados y la forma en que el hoy causante le permitió el ingreso al predio a título de mera tenencia y por el vínculo de familiaridad, llevan a pensar que se trata de una acción policiva y no una acción reivindicatoria.

En caso de que se persista en ejercer la acción reivindicatoria de domino, deberá aclararse la forma y el momento en que se hizo dio la interversión del título.

15. Aporte la documental a que hace alusión en el hecho 15.

16. Ajuste la petición de pruebas testimoniales recordando que las partes o sucesores procesales no pueden ser escuchadas en testimonio, amén que el interrogatorio de parte del propietario FABIO CUBILLOS LÓPEZ se torna imposible ante su deceso.

17. Excluya lo relacionado a “medidas cautelares” pues ellas no comportan correspondencia con la actuación incoada.

18. Aclare el aparte denominado “Competencia”, pues allí se indica la estimación de un asunto de MENOR cuantía.

19. Presente en debida forma la cuantía del asunto (Núm. 9 Art. 82 C.G.P.)

20. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022).

21. Siendo lo pretendido susceptible de conciliación, amén de la improcedencia de las medidas cautelares en la forma pretendida, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso.

22. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

23. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

24. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

25. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00109-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que pretende actuar como tal, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, pues ello no se evidencia del certificado aportado.

2. Aclare las pretensiones de pago, eligiendo si se opta por el cobro de la cláusula penal (tasación anticipada de perjuicios) o la condena por intereses moratorios - intereses legales (para el resarcimiento de perjuicios), puesto que no es posible acceder a condenar al ejecutado al pago de una **doble sanción**.

3. Aclare la cuantía del asunto, pues de cara a la acción ejecutiva intentada, no se torna viable “*estimación*” alguna.

4. Respecto de las pretensiones relacionadas a la denominada “*garantía de la obligación - obligación de hacer consistente en constituir prenda sobre cualquier embarque futuro en favor de la acreedora*” deberá aportar el documento que dé cuenta de su requerimiento previo y la negativa en el suministro de tal información, pues ninguna temporalidad se advierte del citado clausulado.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².

6. Indíquese si los documentos base de la acción ejecutiva han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u>, fijado
Hoy <u>1º de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria